

ANEXO IV

CLÁUSULAS DE SALVAGUARDIA PREFERENCIAL

Artículo 1.- Si como resultado de la aplicación del presente Acuerdo la importación de alguno de los productos originarios de cualquiera de las Partes se realiza en condiciones o en cantidades tales que amenacen causar o causen daño grave, la Parte afectada podrá adoptar medidas de salvaguardia preferenciales.

Artículo 2.- Las medidas de salvaguardia a que se refiere el Artículo anterior serán de carácter arancelario y con una aplicación temporal, de conformidad con las siguientes reglas:

a. que la medida sea adoptada cuando sea estrictamente necesario para contrarrestar el daño grave o amenaza de daño grave causado por las importaciones originarias de la otra Parte;

b. que el arancel que se determina en ningún caso exceda del vigente frente a terceros países para ese producto, en el momento en que se adopte la medida de salvaguardia; y

c. que la medida que se adopte tenga una duración de un período de hasta dos años, prorrogable por una sola vez, hasta por un plazo igual y consecutivo, siempre y cuando persistan las causas que lo motivaron. Durante el período de la prórroga, las medidas no serán más restrictivas que las aplicadas originalmente. Al finalizar el período de aplicación de la medida de salvaguardia, se aplicará el margen de preferencia establecido para ese momento en el Acuerdo para el producto objeto de la misma, o se negociará el retiro de la preferencia acordada.

Artículo 3.- Cuando existan circunstancias críticas la Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia provisional, debiendo comunicar a la otra Parte su adopción dentro de un período máximo de siete (7) días hábiles, a través de la Comisión Administradora, solicitando la convocatoria de consultas inmediatas con el objetivo de llegarse a una solución mutuamente aceptable.

Artículo 4.- El proceso de investigación para la aplicación de una medida de salvaguardia podrá realizarse de oficio o a solicitud de parte interesada y tendrá por objeto:

a. evaluar el volumen y las condiciones en que se realizan las importaciones del producto en cuestión, objeto de la preferencia acordada;

b. comprobar la existencia del daño grave o amenaza de daño grave a la rama de la producción nacional;

c. comprobar la existencia de la relación de causalidad directa entre el aumento de las importaciones del producto y el daño grave o la amenaza de daño grave a la rama de la producción nacional, tomando en consideración lo dispuesto Artículo 4.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

Artículo 5.- La Parte que aplique una medida de salvaguardia, de conformidad con este Anexo, proporcionará a la otra Parte una compensación al tenor del Artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

Artículo 6.- A los efectos del presente Anexo se entenderá por:

daño grave: un menoscabo general y significativo de una rama de la

producción nacional de productos idénticos, similares o directamente competitivos de la Parte importadora.

amenaza de daño grave: la clara inminencia de un daño grave. La determinación de la existencia de una amenaza de daño grave se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas.

circunstancia crítica: situación en la que cualquier demora entrañaría un perjuicio a la rama de producción nacional difícilmente reparable, en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave.

duración de la medida de salvaguardia provisional: se entenderá como aquella cuyo período de aplicación no excederá un período de ciento ochenta (180) días.

rama de la producción nacional: el conjunto de los productores de productos similares o directamente competidores que operen dentro del territorio de la Parte importadora o aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituya una proporción importante de la producción nacional total de esos productos, en dicha Parte importadora.